

El nuevo Derecho Internacional Privado de la República Dominicana

The new private international law of the Dominican Republic

José Antonio Tomás Ortiz de la Torre¹

Académico de Número y Presidente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España.

Anales de la Real Academia de Doctores de España. Volumen 3, número 2 (2018) pp. 250-277.

RESUMEN	ABSTRACT
<p>El artículo, después de referirse al sistema de Derecho internacional privado que vino rigiendo en la República Dominicana desde el siglo XIX, pasa a exponer la nueva reglamentación contenida en la Ley 544-14, de 15 de octubre de 2014, estructurada en tres sectores que revelan la concepción amplia que del Derecho internacional privado tiene el legislador dominicano, es decir: reglas relativas a la competencia judicial civil, reglas de conflicto y reglas relativas al reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras. El autor observa un cierto alejamiento del espíritu jurídico francés del que el preámbulo de la Ley dice querer seguir, así como ciertas lagunas relativas a la regulación de determinados “problemas generales”, pero al mismo tiempo se elogia la no inclusión de reglas de conflicto con cláusula de “excepción” o “de escape” generadoras de una indiscutible inseguridad jurídica. Del mismo modo se pone de relieve que esta</p>	<p>After making reference to the private international law system which has been applied in the Dominican Republic ever since the 19th century, this article presents the new regulation in the 544-14 Act, of the 15th of October of 2014. This Act has been structured in three sectors which reveals the broad concept that the Dominican legislator has, due to private international law, to be more specific: rules concerning the judicial and civil international competence, conflict-of-laws rules and rules about the recognition and execution of foreign judicial decisions. The autor notes considerable distancing from the French judicial spirit from which the preamble of the Law wants to continue following, as well as certain gaps regarding of certain “general problems”. However, at the same time the non-inclusion of the conflicts-of-law with the “exemption” or “escapes” clauses which generate an indisputable judicial insecurity, are commended. Similarly, it is highlighted that this new regulation has</p>

¹ Profesor supernumerario de Derecho Internacional Público y Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid y exSecretario General de la misma. Académico de Número de la Real Academia de Doctores de España, miembro de su Junta de Gobierno y Presidente de la Sección 3ª (Derecho). Académico de Número de la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia. Académico correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y representante de la misma en la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. ExSecretario General de la *International Law Association* (rama española). Miembro de Número del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

nueva normativa ha tenido en cuenta ciertas líneas del Derecho español y sigue las principales pautas de las actuales tendencias en las soluciones a los problemas del Derecho internacional privado marcadas por el Derecho comunitario europeo y la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, por lo que se inscribe, como no podría ser de otro modo, en el “tipo histórico” del Derecho internacional privado que corresponde a la hora actual.	borne in mind certain lines of the Spanish law system and that it follows the main guidelines from the current trends in the solutions to the international private Law marked by the European Community law and The Hague Conference on Private International Law. Consequently, this regulation, as it couldn't be in any other way, takes part of the “historical type” of the private international law system which corresponds to the current time.
Palabras clave: República Dominicana, conflicto de leyes, codificación, derecho internacional privado	Keywords: Dominican Republic, conflict of laws, codification, private international law

SUMARIO: 1. Aproximación al Derecho internacional privado dominicano.- 2. Estructura y contenido de la Ley 554-14, de 15 de octubre de 2014: A) *Cuestiones generales*.- B) *Competencia judicial internacional*.- C) *Reglas de conflicto de leyes*: a) Persona; b) Derecho de familia; c) Protección de incapaces y obligaciones alimenticias; d) Derecho de sucesiones y donaciones; e) Obligaciones contractuales; f) Obligaciones extracontractuales; g) Bienes; h) Normas de aplicación.- D) *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras*.- 3. Conclusión.

A mis queridos e ilustres compañeros académicos, profesores doctores Luis Martínez-Calcerrada Gómez, Pedro Rocamora García-Valls, Ángel Sánchez de la Torre y Eugenio Ull i Pont, con mi sincero afecto, admiración y reconocimiento.

1. APROXIMACIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DOMINICANO

La Gaceta Oficial de la República Dominicana² de 18 de diciembre de 2014, número 10787, página 20 y siguientes, publicó la Ley 544-14, de 15 de octubre de 2014, de

² De todos los Estados iberoamericanos es la República Dominicana el que, seguramente, presenta vínculos más estrechos con España porque menos de dos meses después de pisar Cristóbal Colón la tierra del Nuevo Mundo, el domingo 9 de diciembre de 1492 llegaba a la isla que él denominó “La Española” porque, en palabras del propio Almirante vio unas “... vegas las más hermosas del mundo y cuasi semejables a las tierras de Castilla...por lo cual puso nombre a la dicha isla la *Isla Española*” (Colón, Cristóbal: *Los cuatro viajes del Almirante y su testamento*, relación compendiada por fray Bartolomé de las Casas, col. Austral, Espasa-Calpe, 4ª ed., Madrid, 1964, p. 84); después, por la presencia que la isla ha tenido la historia de las relaciones internacionales de España, pues no puede olvidarse que en 1697 España cedió a Francia la parte occidental por el tratado de Ryswick, parte que ya desde 1630 se hallaba ocupada por gentes francesas, y que por el tratado de Basilea, en 1795, terminó cediendo a dicho Estado el resto de la isla. Llegado el siglo XIX es en 1801 cuando Santos Louverture proclama la independencia de la isla, en lo que insistió Dessalines que volvió a dar al territorio su nombre indígena: Haití. Sabido es que España no cesó en sus intentos de recuperarla con la ayuda inglesa (a la “parte española de la isla de Santo Domingo” se refiere el art. 10 de la Constitución de Cádiz, fechada el 18 de marzo de 1812) y la restitución llegó en 1814 con el tratado de París. En 1821 la parte española proclamó la

Derecho internacional privado. Con ello el legislador dominicano ha venido a modernizar el sistema de Derecho internacional privado sumándose así a otros Estados iberoamericanos que, tras los trabajos realizados desde finales del pasado siglo, han elaborado proyectos o promulgado nuevas leyes sobre el Derecho internacional privado en las que se contemplan ya aspectos concretos o bien todo el sistema; entre los primeros se encuentran Bolivia con el proyecto de ley de 2009³ y Paraguay con la Ley número 5393/2015, sobre la ley aplicable a los contratos internacionales,⁴ y entre los segundos Panamá que adoptó el Código de Derecho internacional privado por Ley de 8 de mayo de 2014, Uruguay con la nueva Ley General de 2016 y Argentina que ha promulgado el Código Civil y Comercial por Ley número 26994, en vigor desde el 1 de enero de 2016, en cuyo título IV, Libro Sexto los arts. 2594 a 2671 contienen las nuevas disposiciones de Derecho internacional privado.⁵

Hasta ahora el sistema dominicano de Derecho internacional privado ha estado contenido en su Código Civil que, como recuerda Valladao, “es el *Código Napoleón*, en lengua francesa desde 1845, con traducción castellana ordenada el 4 de julio de

independencia y en 1822 se le unió la parte francesa, bajo la presidencia de Bayer, produciéndose en 1844 la definitiva escisión y constituyéndose la antigua colonia española en Estado independiente con el nombre de República Dominicana, o de Santo Domingo. Y, en fin, será más tarde cuando el presidente Pedro Santana, para intentar la paz y el bienestar del país, vuelva sus ojos hacia la madre patria proclamándose así la anexión de la República Dominicana a España, aunque fuera por poco tiempo; en efecto, el 18 de mayo de 1861 tiene lugar el “Acto por el cual vuelve a colocarse la República Dominicana bajo la autoridad española” (vid. Ministerio de Asuntos Exteriores. Secretaría General Técnica. Servicio de Informática: *Censo de Tratados internacionales suscritos por España. 16 septiembre 1125 a 21 octubre 1975*, t. I, bilaterales, Madrid, 1976, p. 444), una situación que se prolongaría hasta 1865 en que volvió a ser independiente. Nueve años más tarde, el 14 de octubre de 1874, se celebraría el tratado de reconocimiento, paz y amistad, publicado en la Gaceta de Madrid del 6 de febrero de 1876. Con posterioridad se plantearía la posible anexión a Estados Unidos de América, un proyecto que se abandonó en 1870, y ya desde principios del siglo XX vendrían las tensas relaciones con el gigante del norte (en realidad ya desde 1869 hubo periódicas dependencias de Estados Unidos de América), con el protectorado desde 1905. En 1919 la deuda pública de la República Dominicana se hallaba por entero en manos de las Bancas de la Unión, y antes “los Estados Unidos, que desde 1905 ejercían su inspección sobre las finanzas públicas del país, efectuaron, en 1916, una intervención armada para reprimir agitaciones que ponían en peligro las inversiones de capital; después, mantuvieron la ocupación militar durante ocho años; hasta 1924 no se decidieron a retirar sus fuerzas de ocupación, cuando se hubo formado un Gobierno capaz, en su opinión, de asegurar el orden público y de cumplir las obligaciones contraídas con las Bancas de la Unión” (vid. Renouvin, Pierre: *Historia de las relaciones internacionales*, trad. esp., t. II, vol. II (Las crisis del siglo XX), Ed. Aguilar, Madrid, 1960, p. 912, pero el control de aduanas continuó hasta 1941. Después vendría una nueva ocupación en 1965-1966 (vid. Osmańczyk, Edmund Jan: *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires, 1976, p. 504 y bibliografía allí indicada). En los siguientes años del pasado siglo la República Dominicana bajo las presidencias de Juan B. Vicini Burgos, Horacio Vázquez y Rafael Leónidas Trujillo continuó construyendo su historia, en particular con su Cuarta República (1966-2017) bajo las presidencias de Héctor García Godoy, Joaquín Antonio Balaguer Ricardo, Silvestre Antonio Guzmán Fernández, Jacobo Majluta Azar, etc., hasta la actual presidencia del economista Danilo Medina.

³ Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Retrospectiva y modernidad del Derecho internacional privado boliviano: del siglo XIX al proyecto de 2009*, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, número 21 (2013-2014), pp. 443-469.

⁴ Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El progreso del Derecho internacional privado paraguayo: anotaciones y digresiones a propósito de la ley número 5393/2015 sobre el derecho aplicable a los contratos internacionales*, en Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, número 22 (2015-2016), pp. 441-466.

⁵ Vid. Magallón Elósegui, Nerea: *La reforma del sistema de Derecho internacional privado en la República Argentina*, en Revista Electrónica de Estudios Internacionales (w.w.w.reei.org) de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, número 14, diciembre, 2007, pp. 1-23.

1882 y en vigor desde el 17 de abril de 1884”, el cual “mantuvo todas las reglas sobre conflictos de leyes y ni siquiera se alejó del original en la parte referente a los derechos de los extranjeros”, el ilustre profesor brasileño, siguiendo la obra de Jesús Galíndez, publicada en 1945 (*Principales conflictos de leyes*), añade que: “Verifícase, además, la influencia directa de la doctrina y jurisprudencia francesas, aunque en materia de divorcio los tribunales dominicanos aplican la *lex fori* a todos los residentes que así lo soliciten”, una orientación jurisprudencial que tendría en la República Dominicana un remoto precedente en la tesis de Pelegrín L. Castillo, formulada en 1902, según el cual el divorcio es de orden público internacional. Valladao observa cómo el legislador dominicano adoptó el *prélèvement* de la ley francesa de 1819, “visto el artículo 726 del *Código* de forma más liberal que el *Código Napoleón*, y admite la plena capacidad de sucesión de los extranjeros”, señalando a la vez que no se encuentran restricciones a éstos ni aquí ni en la Constitución de 1952, para concluir afirmando que en el Código Civil de la República Dominicana (al igual que en otros antiguos como los de Perú, Bolivia, Haití, Louisiana y Francia) “los textos no se coordinan de una forma rigurosamente lógica, no se presentan como consecuencias ineludibles de un sistema, no son el resultado de una teoría única e infalible”.⁶

Las reglas dominicanas de Derecho internacional privado, entendido éste en su sentido amplio, es decir, conforme al criterio de quien fuera gloria del Derecho internacional privado francés, Antoine Pillet, que siempre hemos mantenido junto a un sector de la doctrina española, se componía de los art. 3 del Título Preliminar del Libro Primero del referido Código Civil, sobre la territorialidad de las leyes de policía y seguridad, la aplicación de la *lex rei sitae* a los inmuebles sitios en el territorio de la República, así como la aplicación de la ley nacional a los dominicanos en materia de estado y capacidad de las personas cualquiera que fuere su lugar de residencia, y, art. 6 con la cláusula de orden público internacional; arts. 9 a 17 y 19 a 21 del Título Primero de dicho Libro, sobre el goce (capítulo I) y pérdida (capítulo II) de los derechos civiles; arts. 47 y 48 del Título II sobre los actos del estado civil (capítulo I); arts. 170 y 171 del Título V sobre las cualidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio (capítulo I); art. 345 del Título VIII, sobre adopción; y arts. 726 del Libro Tercero, Título Primero (capítulo II), sobre el *prélèvement* (capítulo V), y arts. 999 y 1000 (capítulo V) sección 2ª, referidos a las reglas particulares sobre la forma de determinados testamentos.⁷ A lo largo de los años el Código Civil, en sus normas originarias, sufrió numerosas modificaciones en el Derecho material siendo de destacar en particular, en lo atinente al Derecho internacional privado, la Ley número 1683, de 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, que se publicó en la

⁶ Valladao, Haroldo Teixeira: *Derecho internacional privado. Introducción y Parte general*, trad. esp. por Leonel Pereznieta Castro, Editorial Trillas, 1ª ed., México D. F., 1987, pp. 178-179 y 182.

⁷ Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales de Derecho internacional privado*, Editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, 1995, pp. 607-612.

Gaceta Oficial número 6782, del 21 siguiente⁸, y a la que hace referencia la vieja compilación de las Naciones Unidas, sobre la nacionalidad de la mujer casada, con la reforma sufrida por la Ley número 4063, de 3 de marzo de 1955, así como a otras normas como los arts. 12 y 19 del Código Civil y 12 de la Constitución proclamada el 16 de noviembre de 1962.⁹

Pero, con todo, la República Dominicana necesitaba una urgente reforma, y codificación moderna de su sistema de Derecho internacional privado que se encontraba incompleto, disperso y anclado en reglas, además, totalmente obsoletas procedentes del Derecho francés decimonónico. Es cierto que ratificó, el 12 de marzo de 1929, el Código Bustamante, pero sus reglas solamente tienen aplicación a las relaciones jurídico-privadas vinculadas con alguno de los demás Estados parte.¹⁰ La tarea de una modernización era reclamada desde 2013 no solamente por los legisladores en la Comisión Permanente de Justicia de la Cámara de Diputados¹¹ sino también por la doctrina, que a los defectos ya señalados añadía el de la carencia de una construcción jurisprudencial que supliera las lagunas.¹² De otra parte, como se recuerda en la exposición de motivos de la Ley, aparte de modernizar “la reglamentación que hasta la fecha ha proporcionado para nuestro país el Código Bustamante” (Considerando Quinto), “...no puede ignorar las realizaciones practicadas en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana y las aportaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, sobre todo por la reciente incorporación de la República Dominicana a varias de sus Convenciones” (Considerando Cuarto)¹³. Y, como no podría ser de otro modo, una vez entrada en vigor la nueva Ley, lógicamente los comentaristas justifican este nuevo panorama y, en este sentido, escribe Yamil Musa que “esta Ley se corresponde

⁸ Vid. Terrero Peña, Plinio: *Código Civil de la República Dominicana. Leyes que lo modifican y lo completan*, 4ª ed., Editorial Taller, Santo Domingo, 1980, pp. 393-399.

⁹ Naciones Unidas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales: *La nacionalidad de la mujer casada. Informe presentado por el Secretario General*, Nueva York, 1963, pp. 100-101.

¹⁰ Que son, con sus fechas de ratificación, Bolivia (9 marzo 1932, con reservas), Brasil (3 agosto 1929, con reservas), Costa Rica (27 febrero 1930, con reservas), Cuba (20 abril 1928), Chile (6 septiembre 1933, con reservas), Ecuador (31 mayo 1933, con reservas), Guatemala (9 noviembre 1929), Haití (6 febrero 1930), Panamá (26 octubre 1928), Perú (19 agosto 1929) y Venezuela (12 marzo 1932, con reservas).

¹¹ “Diputados consideran urgente que el país tenga una Ley de Derecho internacional privado”, El Diputado Digital, 17 de julio de 2013, http://www.camaradediputados.gob.do/app/app_2011/article.aspx?id=4028.

¹² Vid. Fernández Rozas, José Carlos: *¿Por qué la República Dominicana necesita una ley de Derecho internacional privado?*, en Anuario Español de Derecho Internacional Privado (AEDIPr), t. XIII, Madrid, 2013, pp. 781-813; más recientemente, Fernández Rozas, José Carlos-Sánchez Lorenzo, Sixto-Concepción, Nathanael: *Derecho internacional privado de la República Dominicana*, (Colección Derecho de los Negocios Internacionales. Instituto Global de Altos Estudios en Ciencias Sociales), Editorial Funglode, Santo Domingo, 2018

¹³ Al 6 de septiembre de 2017 según el estado de firmas, ratificaciones y adhesiones de las Convenciones, según publicación de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, la República Dominicana es parte (por adhesión) de las siguientes Convenciones: XII, suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, de 6 de octubre de 1961 (se adhirió el 30 de agosto de 2009); XXVIII, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, de 25 de octubre de 1980; XXXIII, relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993; XXXIV, relativa a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996.

con la realidad internacional que nuestro país viene viviendo... De manera afianzada, República Dominicana aumenta día tras día la cantidad de comercio internacional que establece con socios empresarios en aguas extranjeras, no sólo en materia de exportación e importación de bienes, sino, en la captación de inversión extranjera en territorio dominicano”, y ese crecimiento es lo que ha permitido la consolidación “como principal economía de Centroamérica y el Caribe”, y añade que “por ello, una regulación jurídica de la mano con esta realidad, era precisa”.¹⁴ Se trata, pues, de una codificación moderna, que viene a unirse a la reciente Constitución promulgada el 26 de enero de 2010, y que, como se expresa en el citado Considerando Cuarto, pretende no “...apartarse de la tradición jurídica francesa, consustancial a nuestro sistema jurídico...”, sin embargo, en algo tan relevante como la ley aplicable a la capacidad de las personas y a su estado civil, en lo que, efectivamente, el Código Civil vino siendo fiel a la tradición jurídica francesa al regular dichos supuestos por la ley nacional a través de una regla de conflicto unilateral (art. 3, apartado tercero: “Las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, obligan a todos los dominicanos, aunque residan en país extranjero”), en la nueva Ley la conexión *nacionalidad* desaparece en favor de la ley del *domicilio*, (art. 31) lo que, por otra parte, viene a alinearse con la generalidad de los sistemas nacionales de Derecho internacional privado de los Estados iberoamericanos. Y en cuanto a la ley aplicable

¹⁴ Vid. Yamil Musa, Juan: *Análisis sobre la Ley de Derecho internacional privado*, en <http://www.puertoplatadigital.com/verNoticia.aspx?id=18378>, p. 1; vid. también, Perellano-Herrera: *La Nueva Ley de Derecho Internacional Privado* en www.phlaw.com (publicado el 3 de julio de 2015); Castillo Roldán, Juan Miguel: *CISG y Derecho Internacional Privado: Aplicabilidad conforme a la nueva Ley núm. 544/14*, en Revista Jurídica “Gaceta Judicial”, octubre, 2015, pp. 38-43. La República Dominicana ha contado a lo largo del siglo XX, y cuenta en la actualidad, con un notable plantel de internacionalistas cultivadores del Derecho internacional público, el Derecho diplomático y consular y el Derecho internacional privado. Así, son de citar Manuel A. Machado autor de *La cuestión fronteriza dominico-haitiana* (2ª ed., Santo Domingo, 1912); Tulio Franco y Franco que publicó *La situation internationale de la République Dominicaine* (París, 1923); Federico Llaverías dio a la luz su *Manual de Derecho consular dominicano* Santo Domingo, 1925); J. R. Roques Martínez que se ocupó de *El problema fonterizo dominico-haitiano* (Santo Domingo, 1932); Max Henríquez Ureña que trató de *La Liga de las Naciones Americanas y la Conferencia de Buenos Aires* (Nueva York, 1937); el embajador Manuel Arturo Peña Batlle escribió *Enriquillo o el germen de la teoría moderna del Derecho de Gentes* (Ciudad Trujillo, 1937); Carlos Sánchez y Sánchez autor de un importante *Curso de Derecho internacional público americano* (Ciudad Trujillo, 1943) y del estudio *L'intervention à distance, violation de la solidarité continentale. La doctrine Trujillo sur la reconnaissance des gouvernements et la rupture des relations diplomatiques* (París, 1948); Homero Henríquez Vergez autor de *Origen y evolución del Derecho internacional americano* (Ciudad Trujillo, 1948). En la segunda mitad del pasado siglo y al tiempo de la fundación del prestigioso Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional (IHLADI) deben ser citados, además de algunos que lo han sido ya, los dos Elías Brache (padre e hijo, inspector éste de Embajadas), Salvador Omar Jorge Blanco, Manuel García Guerrero, decano que fue de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, Enrique de Marchena, profesor de Derecho internacional de dicha Universidad, Eladio Knipping, Rafael Castro, profesor de Derecho internacional privado en la citada Universidad, los embajadores C. Franco y Franco y Julio Ortega Frier. En la última década del siglo XX son de citar Altagracia Bautista de Suárez, Homero Hernández Almanzor, Rigoberto Méndez Romaro, Pedro Luciano Padilla Tonos, Miguel Pichardo Oliver, Jorge Antonio Subero Isa y Horacio Vicioso Soto, algunos de ellos vinculados al citado IHLADI. A éstos hay que añadir a Manuel A. Morales Vicens, al embajador Manuel Morales Lama autor de la excelente obra, publicada por la Fundación Antonio M. Lama, *Diplomacia contemporánea. Teoría y práctica para el ejercicio profesional*, con ediciones en Santo Domingo (1ª, 1996; 2ª, 1997; 3ª, 1997), la 4ª, ampliada y actualizada, 2000, de la que conservamos en nuestra biblioteca particular un ejemplar que el autor tuvo la gentileza de dedicarnos durante el almuerzo que tuvimos en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid el 16 de octubre de 2001. Por último, son de destacar Juan Manuel Rosario con su *Tratado de Derecho internacional privado*, Ediciones Trajano Potentini, Santo Domingo, 2005, y Fredy Ángel Castro autor de un *Derecho internacional público*, vol. I, Santo Domingo, 2006.

a las sucesiones el acomodo al Derecho internacional privado francés es solamente parcial pues, en efecto, mientras la regla jurisprudencial francesa somete la sucesión de inmuebles a la ley del lugar de su situación, y la de muebles a la ley del domicilio del *de cuius*¹⁵, la nueva ley sujeta la totalidad de la sucesión a la ley del domicilio del causante (art. 54)¹⁶. Y añádase a esto el rechazo total del reenvío.

La *lex domicilii*, pues, será aplicable igualmente en las relaciones jurídico-privadas circunscritas al ámbito del Código Bustamente, ya que, según su art.7 “cada Estado contratante aplicará como ley personal la del domicilio, la de la nacionalidad o las adoptadas en el futuro en su legislación interna”¹⁷.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY 544-14, DE 15 DE OCTUBRE DE 2014

A) *Cuestiones generales*

La nueva Ley que fue “dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración”, está estructurada sobre un preámbulo o exposición de motivos compuesto por seis Considerandos, cuyas líneas generales han sido ya destacadas anteriormente, y la relación de cuerpos legales que el legislador ha tenido en cuenta: Constitución de la República; Convención de Derecho internacional privado (Código de Bustamante, de 13 de diciembre de 1928); Código Civil; Código de Comercio; Código de Procedimiento Civil; Ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, Ley de Divorcio; Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código Laboral; Ley 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración; Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, Ley de Arbitraje Comercial, y Ley 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada. Los noventa y ocho artículos de que consta se reparten entre cuatro títulos referidos a las siguientes materias: Título I, Disposiciones iniciales (con 4 capítulos, arts. 1 a 7); Título II, De la extensión y límites de la jurisdicción dominicana en materia civil y comercial (con 5 capítulos, arts. 8 a 28); Título III, De la determinación del derecho aplicable (con 2 capítulos y 7 secciones en el primero de ellos, arts. 29 a 88), y

¹⁵ Derrupé, Jean: *Droit international privé*, 3ª ed., Dalloz, París, 1973, p. 95.

¹⁶ Los antecedentes históricos en Loussouarn, Yvon-Bourel, Pierre: *Droit international privé*, Dalloz, París, 1978, pp. 532-537.

¹⁷ El precepto, que según Haroldo Valladao es de origen brasileño, recibió fuertes críticas y ninguna de las propuestas que se presentaron logró prosperar, así Lafayette sugirió la ley nacional con reenvío, Varela la ley del domicilio con reenvío y el propio Bustamente que cada Estado contratante reenviase a las reglas el *privado*, vol. I, t. I, Introducción y Parte general, 2ª ed., reformada, Artes Gráfica Clavileño, Madrid, 1963, pp. 363-364).

Título IV, Del reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros (con 3 capítulos, arts. 89 a 98). En fin, un Título V se refiere a las dos Disposiciones finales, la primera dedicada a la aplicación en el tiempo y la segunda a la entrada en vigor de la Ley.

Como ya se habrá apreciado esta nueva normativa se adscribe a la “concepción trimembre”, como diría Werner Goldchmidt, del Derecho internacional privado: competencia judicial internacional, ley aplicable y reconocimiento de sentencias extranjeras, quedando expresamente excluidas de la aplicación de esta Ley, según el art. 2, las materias administrativas, el arbitraje comercial, que se rige por la Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, Ley de Arbitraje Comercial, y la Ley 50-87, del 6 de abril de 1987, que deroga y sustituye la Ley Núm. 42 del año 1942, sobre Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República y, en fin, la quiebra y otros procedimientos análogos, sin perjuicio de las disposiciones incluidas en la presente Ley, disposiciones todas que, conforme al art. 3, son de aplicación siempre que estén conformes con los tratados internacionales (que han de interpretarse teniendo en consideración su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme) en los que sea parte la República Dominicana, prevaleciendo éstos en los supuestos en que hubiere contradicción entre ellos y las normas de esta Ley. En todo caso las disposiciones de la Ley se aplican a reserva de lo que pudieren establecer leyes especiales que regulen relaciones privadas internacionales, y en caso de contradicción entre ellas prevalecerán las últimas citadas de acuerdo al art. 4.

Los arts. 5 y 6 se ocupan, respectivamente, de la calificación de *domicilio* y *residencia habitual*. El primero “es el lugar de residencia habitual de las personas”, sin que nadie pueda tener al mismo tiempo dos o más domicilios, y la segunda se considera “el lugar donde una persona física esté establecida a título principal, aunque no figure en registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia”, debiendo tenerse en cuenta para la determinación de este lugar “las circunstancias de carácter personal o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar”; y en cuanto a la residencia habitual de una persona jurídica o moral está en el lugar donde “tenga su sede social, administración central o su centro de gravedad principal”, debiendo observarse al respecto lo dispuesto en la Ley Núm. 479-08. En fin, para la determinación de la residencia habitual de las personas “no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código Civil de la República Dominicana”.

Cerrando el Título I el capítulo IV, art. 7, se ocupa de precisar cuatro definiciones a los efectos de esta Ley: 1) Por “litigio internacional” se entiende “aquel que tenga un elemento propio de una relación privada internacional, conforme a la definición establecida en esta ley sobre estas relaciones; 2) Por “orden público dominicano” se entiende, y comprende, “las disposiciones o principios imperativos no derogables por la voluntad de las partes”; 3) Por “orden público internacional” se

entiende “el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano y que reflejan los valores de la sociedad en el momento de ser apreciado”; y 4) Por “relaciones privadas internacionales” se entiende “aquellas determinadas por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica, tales como: nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero, así como por elementos objetivos de dicha relación, cuando estos estén conectados con un sistema jurídico extranjero”, es decir, cuando desde el punto de vista del juez dominicano al menos una persona, cosa o acto presente en la situación o relación jurídica no posea relación con la República Dominicana. Y en cuanto al concepto de orden público internacional es destacable la acertada referencia que se hace a que éste ha de apreciarse *en su actualidad* y no en un momento anterior en el que se produjo la situación o relación jurídica que *ahora* se valora por el juzgador.

B) Competencia judicial internacional

Como ya se ha señalado antes las reglas se limitan al orden civil (y mercantil) por lo que no se regula el orden penal ni ningún otro posible. El Título II se inicia con el art. 8 según el cual: “Los tribunales dominicanos conocerán de los juicios *que se susciten en territorio dominicano entre dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros*”¹⁸. Por lo demás los arts. 9 y 10 de la Ley consagran el acceso de los extranjeros a los tribunales dominicanos en las mismas condiciones que los dominicanos gozando de la tutela judicial efectiva, sin que pueda imponerse, por su condición de extranjeros, caución alguna, depósito o cualquiera que fuere su denominación. Y en cuanto a la validez de acuerdos de foro jurisdiccional solamente son válidos cuando el proceso revista la característica de *internacional*, conforme a la definición que de éste fija la propia Ley según se ha visto.

Los arts. 11 a 16 se ocupan, respectivamente de: competencias exclusivas, prórroga de competencia, validez de la sumisión, exclusión por las partes de la competencia de los tribunales dominicanos, competencia de éstos en materia de persona y familia y en materia de derecho patrimonial. Por lo que atañe a las competencias exclusivas nuevamente la norma, *mutatis mutandis*, y con mínimas variaciones, reproduce en sus números 1 a 5 el texto primigenio del art. 22-1 de la ya citada Ley Orgánica española del Poder Judicial, y así los tribunales dominicanos poseen competencia exclusiva en materia de: derechos reales y arrendamientos de inmuebles sitos en territorio dominicano; constitución, validez, nulidad o disolución de sociedades comerciales con domicilio en dicho territorio, así como en materia de acuerdos y decisiones de sus órganos cuando éstos afecten a su existencia frente a todos, es decir, *erga omnes*, y a sus normas de funcionamiento;

¹⁸ En la norma se destaca con letra cursiva la reproducción, casi literal, *mutatis mutandis*, del texto del viejo art. 51 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, que más de un siglo después ha sido mantenido por el legislador español en el art. 21-1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

en cuanto a validez o nulidad de inscripciones practicadas en un registro dominicano; en las inscripciones o validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado el mismo en la República Dominicana; en materia de reconocimiento y ejecución en territorio de dicho Estado de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero.¹⁹ Los números 6 y 7, que no figuran en la mencionada ley española, se refieren a medidas conservatorias que fueren ejecutables en la República Dominicana, y a los procesos relativos a la determinación de la nacionalidad dominicana. Con carácter general los tribunales dominicanos tienen competencia cuando exista sumisión expresa o tácita a ellos, salvo en las materias del aludido art. 11 y en las referentes a persona y familia en las que se excluye dicha sumisión, la cual sí cabe en las materias de contratos celebrados por consumidores, seguros y acciones relativas a bienes muebles, contempladas en el art. 16, pero siempre que, conforme al art. 13 la sumisión derive de un acuerdo de elección de foro posterior al nacimiento del litigio, que ambas partes contratantes tuviesen su domicilio en territorio dominicano en el momento de la celebración del contrato y, además, que el demandante sea el consumidor, trabajador, asegurado, tomador, perjudicado o beneficiario del seguro; competencia la establecida en este art. 13 que se extiende a la validez del acuerdo de elección de foro, a condición de que cumplan las condiciones requeridas por el art. 18, es decir, elección por medio de una cláusula incluida en el contrato o por acuerdo independiente de éste, pero que siempre habrá de constar por escrito firmado por las partes o bien por “intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia indubitada del acuerdo, y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico u de otro tipo o esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso iniciado en la República Dominicana, en los cuales la existencia del acuerdo venga afirmada por una parte y no negado por la otra”.

En cuanto a la exclusión por las partes litigantes de la competencia de los tribunales dominicanos, la denominada *derogatio fori*, tal competencia puede ser derogada por ellas partes mediante acuerdo de elección de foro en favor de un tribunal extranjero, teniendo siempre en cuenta lo dispuesto en el art. 19; en caso de derogación los tribunales dominicanos decretarán el sobreseimiento del procedimiento del que solamente podrían conocer si los tribunales extranjeros hubiesen declinado la competencia, y, naturalmente, queda sin efecto una derogación de competencia de los tribunales dominicanos en las materias en las que no cabe sumisión a éstos.

¹⁹ También esta norma, *mutatis mutandis*, con mínimas variaciones, reproduce en sus números 1 a 5 el texto del primigenio art. 22-1 de la citada Ley Orgánica española, de 1985. En términos generales el legislador ha tenido presente el Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, que sustituyó al Reglamento (CE) número 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, y éste a su vez al histórico Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968.

Por lo atinente a la competencia de los tribunales dominicanos en materia de persona y familia éstos tienen competencia, según el art. 15, en las siguientes materias, siempre que se dé la conexión que la norma establece: declaración de desaparición (ausencia) y de fallecimiento cuando la persona afectada hubiese tenido en territorio dominicano su última residencia habitual; incapacitación y medidas de protección de la persona o bienes de menores, para lo cual se estará a las disposiciones del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, y por lo que respecta a incapacitados mayores de edad la competencia recae en los tribunales dominicanos cuando éstos tuvieren su residencia habitual en territorio dominicano; relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, siempre que ambos cónyuges tengan residencia habitual en territorio dominicano al tiempo de la demanda, o hayan tenido en él su última residencia habitual y el demandante continúe residiendo allí en el momento de deducir la demanda, e igualmente existe competencia en el caso de que ambos cónyuges posean la nacionalidad dominicana, naturalmente cualquiera que fuere el lugar de su residencia habitual; filiación siempre que el hijo tenga residencia habitual en territorio dominicano al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida en territorio dominicano al menos desde seis meses antes de interponer la demanda; constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea dominicano o tenga residencia habitual en territorio dominicano; alimentos, siempre que el acreedor tenga su residencia habitual en territorio dominicano.²⁰

La competencia en materia de derecho patrimonial existe en las siguientes materias cuando, naturalmente, se da la conexión exigida por la norma que, en este caso, es el art. 16: obligaciones contractuales, cuando deban cumplirse en la República Dominicana; obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se hubiere producido o pudiere producirse en territorio dominicano, o el autor del daño y la víctima tuvieren su residencia habitual común en dicho territorio, siendo igualmente competentes los tribunales dominicanos que tuvieren competencia en materia penal para pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del ilícito penal; en litigios relativos a explotación de sucursal, agencia o establecimiento comercial cuando estos se hallen en territorio dominicano; contratos celebrados por consumidores, siempre que el consumidor tenga su domicilio en territorio dominicano y la otra parte ejerciese actividades profesionales en él, o por cualquier medio hubiese dirigido su actividad comercial hacia la República Dominicana y el contrato estuviese comprendido en el marco de tales actividades. En otro caso, se aplicará la regla contenida en el número 1 de este precepto, es

²⁰ De nuevo los redactores de la Ley han vuelto a inspirarse en las fuentes del Derecho español pues, en efecto, en los seis casos citados se reproduce en parte, a veces literalmente, con ligeras modificaciones en la redacción, y desde luego en el mismo orden, el texto del art. 22-3º de la repetida Ley Orgánica española del Poder Judicial en su versión primera de 1985.

decir, la relativa a obligaciones contractuales; en materia de seguros, siempre que el asegurado, tomador, perjudicado o beneficiario del seguro tuviese su domicilio en territorio dominicano, pudiendo también ser demandado el asegurador ante los tribunales dominicanos si el hecho dañoso se produce en territorio dominicano y se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil o referido a bienes inmuebles o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los juzgados o tribunales dominicanos fuesen competentes para conocer de la acción de la víctima contra el asegurado en virtud del número 2 de este artículo, es decir, la regla relativa a obligaciones extracontractuales; en acciones relativas a bienes muebles, siempre que éstos se hallen en territorio dominicano al tiempo de la demanda; y, en fin, en materia de sucesiones, cuando el causante hubiere tenido su último domicilio en territorio dominicano o poseyese bienes sitios en éste. Una regla específica se refiere a los contratos de trabajo en los cuales los patronos o empleadores pueden ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se realiza habitualmente en territorio dominicano, o, si no se realizase en un único Estado, si el establecimiento que hubiere empleado al trabajador estuviese en territorio dominicano. El art. 17 establece que los tribunales dominicanos tienen competencia para adoptar medidas conservatorias de personas o bienes que se encuentren en territorio dominicano y deban cumplirse en él, y de situaciones litigiosas que correspondan al ámbito de su competencia.

El capítulo III del Título II regula, en sus arts. 18 a 21, la elección de foro de competencia y al primero de ellos, ya aludido anteriormente, hay que añadir que en las materias distintas a las que quedan bajo la jurisdicción exclusiva de los tribunales dominicanos, si no mediase sumisión válida a éstos, conforme al art. 12, resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en territorio dominicano o se considere en él domiciliado, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los arts. 15 y 16, es decir, en materia de persona y familia, y derecho patrimonial, respectivamente. Si hubiere litisconsorcio pasivo basta que uno de ellos tenga su domicilio en territorio dominicano para que quede establecida la competencia de los tribunales dominicanos, “siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación”, conforme al art. 20. Por lo que se refiere al *forum necessitatis* los tribunales dominicanos no pueden declinar su competencia, según el art. 21, cuando de las circunstancias resulte que el caso presenta cierta vinculación con la República Dominicana “y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos estados (*sic*) conectados con el mismo, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso que resulte denegada en la República Dominicana”.

El capítulo IV del Título II se ocupa de la incompetencia de los tribunales dominicanos que, naturalmente, existe siempre que la Ley no se la atribuya, pudiendo declararla de oficio en caso de incomparecencia del demandado (art. 22).

Como criterio de aplicación de competencia ésta será apreciada por los jueces conforme a las normas vigentes y las circunstancias que concurran “en el momento de la presentación de la demanda”, sustanciándose el proceso hasta su conclusión con independencia de que tales normas o circunstancias hayan sufrido modificación con posterioridad (art. 24). En caso de litispendencia internacional, es decir, cuando se hubiere presentado antes que en los tribunales dominicanos otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos habrán de suspender el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se dedujo la demanda no se pronuncie sobre su competencia internacional, y si éste se declarase competente, amparándose en un foro de competencia considerado como razonable por las normas de reconocimiento y ejecución de decisiones vigentes en la República Dominicana, el tribunal dominicano ante el que se hubiere presentado la segunda demanda declinará su competencia y no tendrá efecto alguno si la competencia corresponde a los tribunales dominicanos de manera exclusiva (art. 11 citado) o en cualquier otra disposición aplicable al caso (art. 25). Hemos dejado para el último lugar la referencia al art. 23 que se ocupa del *forum non conveniens*. Según este precepto: “Los tribunales dominicanos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano: 1) Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante los tribunales dominicanos. 2) Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero”. El precepto supone que se abandona abiertamente la búsqueda de una solución justa para el caso que se debate, la cual queda a la mejor suerte de las partes y, además, como bien advierte Yamil Musa,²¹ la norma puede dar lugar a la “apertura a la abstención de los procesos bajo alegatos no muy robustos”. Es cierto que, a veces, la obtención de pruebas en el extranjero puede resultar económicamente costosa, pero existen las comisiones rogatorias, la posibilidad de inspecciones judiciales a practicar en el extranjero que podrían ser llevadas a cabo por jueces del Estado extranjero, y desde luego en la actualidad la práctica consagrada ya de la videoconferencia. El mismo argumento de costes podría ser aplicado a la obtención del texto de una ley extranjera cuando su aplicación dependa de la previa prueba de ésta por la parte a quien le interese su aplicación. Hoy las relaciones entre los distintos poderes judiciales del mundo deben ser lo suficientemente fluidas para que no existan obstáculos insalvables para las partes y se pueda concluir el proceso con una sentencia justa, en vez de que las actuaciones judiciales queden archivadas por causas casi puramente económicas.

²¹ Yamil Musa, Juan: *Art. cit.*, p. 2.

El Título II finaliza con el capítulo V relativo a la inmunidad de jurisdicción y de ejecución (arts. 26 a 28). En éste se determina que la competencia de los tribunales dominicanos está sujeta a los supuestos de inmunidad de jurisdicción y ejecución del Estado y sus órganos previstos por las normas del Derecho internacional público, y que dichos tribunales aplicarán con criterio restrictivo limitando la inmunidad a los actos que impliquen únicamente el ejercicio del poder público, es decir, a los actos *iure imperii*, y nunca tenida en cuenta en los actos *iure gestionis*. Por lo demás, la inmunidad de jurisdicción y ejecución civil y comercial de los agentes diplomáticos acreditados en la República Dominicana quedan reguladas por los tratados y convenios internacionales sobre la materia en los que es parte la República Dominicana²². Por lo demás, la referida inmunidad para las organizaciones internacionales de las que la República Dominicana es miembro²³ quedan determinadas por sus respectivos tratados constitutivos y los agentes de tales organizaciones se benefician de dichas inmunidades en los términos previstos por los tratados.

C) Reglas de conflicto de leyes

El Título III de la Ley está dedicado a la determinación del derecho aplicable y su capítulo I se compone de siete secciones que seguidamente se resumen en otros tantos apartados.²⁴

a) Persona

En relación a la persona y sus derechos (arts. 29 a 36) la ley dominicana rige el nacimiento y fin de la personalidad, en tanto que la ley del domicilio se aplica para el ejercicio de los derechos civiles, sin que el cambio de domicilio afecte a los ya adquiridos; a la capacidad y estado civil de las personas físicas si bien las condiciones especiales de capacidad prescritas por la ley aplicable a una relación

²² Vid. principalmente los arts. 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961, que la República Dominicana firmó el 30 de marzo de 1962 y ratificó el 14 de enero de 1964, y arts. 40 a 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963, firmada por la República Dominicana el 24 de abril de 1963 y ratificada el 4 de marzo de 1964.

²³ Así, por ejemplo, es miembro originario de la Organización de Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945, y de todas sus agencias especializadas; Organización de Estados Americanos (OEA); Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL) (Tratado de Tlatelolco); Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); Comunidad del Caribe (CARICOM); Asociación de Estados del Caribe (AEC) o del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

²⁴ También en el sector del conflicto de leyes el legislador dominicano ha tenido presentes diversos textos de Derecho comunitario europeo como, principalmente, el Reglamento (UE) número 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial; Reglamento (UE) número 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo; Reglamento (CE) número 593/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales ("Roma I"); Reglamento (CE) número 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales ("Roma II"), o de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado como el Convenio sobre la ley aplicable a la responsabilidad por productos, hecho en La Haya el 2 de octubre de 1973.

jurídica quedan sujetas a esa misma ley, sin que un cambio de domicilio restrinja la capacidad ya adquirida, y las incapacidades que derivan de una relación jurídica quedan sujetas a la ley aplicable a ésta; la *lex domicilii* se aplica igualmente a la existencia y contenido de los derechos de la personalidad, y los derechos derivados de una relación familiar quedan sujetos a la ley aplicable a ésta, en tanto que la consecuencia de la violación de tales derechos se regula por la ley aplicable a la responsabilidad por hechos ilícitos; la misma conexión *domicilio* se aplica a nombres y apellidos de la persona en el momento de su nacimiento, aunque la declaración de éste y su inscripción en los registros correspondientes quedan sujetos a la ley dominicana; la ley del domicilio que tuviere la persona afectada es igualmente aplicable a la declaración de desaparición (ausencia, en el Derecho español) o de fallecimiento, y en cuanto a la administración provisional de los bienes de dicha persona rige la ley del Estado donde ella tuviese su domicilio, y a falta de éste es aplicable la ley dominicana.

Los arts. 37 a 39 se refieren específicamente a las personas morales o jurídicas, siendo aplicable a las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada la ley del Estado donde hayan sido constituidas y tengan su sede social, comprendiendo dicha ley los siguientes aspectos: existencia, capacidad y naturaleza jurídica; nombre; sede social; constitución; disolución; liquidación; composición; poderes y funcionamiento; relaciones internas entre socios y entre éstos y la sociedad; adquisición y pérdida de la calidad de socio; derechos y obligaciones correspondientes a acciones o participaciones y su ejercicio; responsabilidad por infracción de la Ley 479/08, del 11 de diciembre de 2008; y, en fin, alcance de la responsabilidad frente a terceros de las deudas contraídas por sus órganos. El traslado de las personas jurídicas de un Estado a otro únicamente afecta a la personalidad, en los términos permitidos por las leyes de esos Estados, y en caso de traslado de sede de un Estado a otro la sociedad queda sujeta a las leyes de este último Estado desde el momento en que haya producido el traslado.

b) Derecho de familia

La Sección II (arts. 40 a 50) regula la celebración del matrimonio quedando sujeta la capacidad de los contrayentes a la ley del domicilio de cada uno de ellos. La validez en cuanto a la forma se rige por la ley del lugar de celebración o la nacional o del domicilio de al menos uno de los cónyuges, en el momento de la celebración. Las relaciones o efectos personales entre los cónyuges quedan reguladas por la ley del domicilio conyugal inmediatamente posterior a la celebración, y si no hubiere domicilio común por la ley nacional común que tuvieran en el momento de la celebración y, en su defecto, por la ley del lugar de la celebración. La ley aplicable a las relaciones personales es igualmente aplicable a las relaciones patrimoniales, o efectos patrimoniales o económicos, salvo convenio en contrario, y, en este sentido los contrayentes pueden, antes de la celebración del matrimonio, y por escrito,

acordar que sus relaciones patrimoniales se regirán por una de estas leyes: 1) la del Estado de la nacionalidad de uno de ellos; 2) la del Estado en el que uno de ellos tenga su domicilio; 3) la del primer Estado en el que uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después de celebrado el matrimonio. En los dos primeros casos, la nacionalidad o domicilio se refieren al momento de la designación de la ley. Durante el matrimonio, por escrito, los cónyuges pueden decidir someter su régimen matrimonial a una ley interna distinta de la que venía siendo aplicable, siempre que tal designación no perjudique a terceros acreedores.

La nulidad matrimonial queda regida, así como sus efectos, por la ley aplicable a la celebración. Y en cuanto al divorcio y separación judicial los cónyuges pueden, por escrito, antes o durante el matrimonio, designar la ley aplicable siempre que fuere una de estas: 1) del Estado de la residencia habitual de los cónyuges; 2) del Estado del último lugar del domicilio conyugal, siempre que al menos uno de ellos aún resida allí; 3) del Estado de la nacionalidad de uno de ellos. En los tres casos la conexión ha de tenerse en cuenta en el momento de la celebración del convenio o acuerdo. Por último, pueden elegir la ley dominicana, siempre que los tribunales dominicanos sean competentes. Por lo demás, el convenio designando la ley aplicable al divorcio puede celebrarse y modificarse en cualquier momento, pero tiene como límite la fecha de interposición de la demanda ante el órgano judicial competente. A falta de elección es aplicable la ley del domicilio común en el momento de la presentación de la demanda, en su defecto la ley del último domicilio conyugal y si tampoco hubiere éste la ley dominicana.

Para las uniones no matrimoniales rige la ley del lugar de constitución de la unión no matrimonial registrada o reconocida por la autoridad competente, ley que regula la capacidad de las personas para constituir las uniones, la forma, existencia, validez y efectos de la unión, regulándose los efectos derivados de unión prevista en el art. 48, por la ley de la residencia habitual de los convivientes.

En cuanto a la filiación ésta se regula por la ley de la residencia habitual del hijo, que comprende los supuestos y efectos de la determinación y del desconocimiento del estado del hijo. Cuando este estado es de hijo legítimo, adquirido conforme a la ley del domicilio de uno de los padres, dicho estado solamente podrá ser impugnado conforme a esa ley.

En fin, la adopción realizada en la República Dominicana “será regida por la ley nacional” (art. 50), y “se tendrán en cuenta los requerimientos relativos a consentimientos y autorizaciones que sean necesarios por exigencia de la ley nacional o de la residencia del adoptando o del adoptante”. La norma adolece claramente de inconcreción pues, en efecto, ¿a qué “ley nacional” se refiere? Podría referirse a la ley dominicana, que presumiblemente regirá la forma de constitución (*locus regit actum*), que para la autoridad dominicana se convierte en *auctor regit actum*, y decimos presumiblemente porque la Ley, si bien se refiere a la forma de

testamentos y contratos, carece de una regla general en materia de forma de los actos jurídicos; ¿se refiere a la común de adoptante y adoptado?, y si fuere así ¿a qué viene declarar a renglón seguido que se tendrán en cuenta los consentimientos y autorizaciones necesarios exigidos por la “ley nacional”? porque esta referencia deja claro que hay otros aspectos de la adopción que se regulan por otra ley que no es la nacional, ni la de uno de los afectados por la adopción, caso que podría darse porque adoptante y adoptado pueden tener diferente nacionalidad y en este supuesto ¿a la nacionalidad de cuál de ellos?. Nada se especifica.

c) Protección de incapaces y obligaciones alimenticias

La Sección III se ocupa en los arts. 51 a 53 de las dos cuestiones apuntadas. El primero de los preceptos citados es una regla indirecta, de referencia, al determinar que la responsabilidad parental se rige por las disposiciones del Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Por lo que se refiere a la protección de incapaces mayores de edad los supuestos y efectos de las medidas de protección, así como las relaciones entre el incapaz y la persona bajo cuyo cuidado se encuentra se rigen por la ley de la residencia habitual del incapaz, sin embargo es aplicable la ley dominicana para adoptar, con carácter provisional, medidas de carácter protector y urgente para la persona o bienes del incapaz.

Las obligaciones alimenticias se rigen, de acuerdo al art. 53, por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor, y en caso de cambio de tal residencia por la ley del Estado de la nueva residencia habitual que se aplicará desde el momento en que se haya producido el cambio. Si el acreedor no pudiese obtener alimentos del deudor conforme a la ley designada en el referido art. 53 se aplicará la ley dominicana.

d) Derecho de sucesiones y donaciones

Ambas materias se regulan en la Sección IV (arts. 54 a 57). La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento del fallecimiento, pudiendo el testador someter, por expresa declaración en forma testamentaria, su sucesión a la ley del Estado de su residencia habitual. La ley del domicilio del *de cuius* se aplica también a la partición de la herencia, salvo que los llamados a ésta hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión o la del lugar en que se encuentren uno o más bienes pertenecientes al caudal relicto. Por lo que se refiere a la forma del testamento éste es válido si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto (*locus regit actum*), por la ley del Estado de la nacionalidad o del domicilio del testador, bien en el momento en que dispuso bien en el momento del fallecimiento. En el supuesto de que no haya herederos si la ley aplicable a la sucesión no atribuye ésta

al Estado, los bienes sucesorios que se hallen en territorio dominicano pasan a ser propiedad del Estado dominicano.

En lo atinente a las donaciones éstas se rigen por la ley del domicilio del donante en el momento de la donación, pudiendo el donante, por expresa declaración hecha junto con la donación, someter ésta a la ley del Estado en el que tenga su domicilio. Por lo demás, la donación será válida, en cuanto a su forma, si se considera como tal por la ley que rige su contenido o, en su defecto, por la ley del Estado donde la donación se realizó.

e) Obligaciones contractuales

De ellas se ocupa la Sección V en sus arts. 58 a 68, tratando en primer lugar aspectos generales y deteniéndose después en tres tipos concretos de contratos: el de trabajo, el celebrado por consumidores y el de seguro. El contrato se rige por la ley elegida por las partes, que puede referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo, y el acuerdo ha de ser expreso o desprenderse de forma evidente del comportamiento de éstas y de las cláusulas contractuales consideradas en su conjunto. La elección por las partes de un foro no supone necesariamente la elección de la ley aplicable. En cualquier momento los contratantes pueden acordar que el contrato en su totalidad, o en parte, quede regido por una ley distinta de la que lo venía rigiendo, sin que importe si esa ley anterior era aplicable en virtud de una elección anterior o de otras disposiciones de la Ley a que nos venimos refiriendo. En caso de que no exista elección de ley aplicable, o si la elección resulta ineficaz, el contrato se rige por la ley del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos, y para determinar ésta el tribunal ha de tener en cuenta todo elemento objetivo y subjetivo que se desprendan del contrato, e igualmente tendrá en consideración los principios generales del derecho de los negocios internacionales que están aceptados por organismos internacionales. Si una parte del contrato fuere separable del resto y tuviere una conexión más estrecha con otro Estado, podrá ser aplicado, a título excepcional, a esa parte del contrato la ley de ese Estado. En todo caso y cuando corresponda hacerlo habrán de aplicarse las normas, costumbres y principios del derecho comercial internacional, así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación. Prevalecen sobre la autonomía de la voluntad las disposiciones cuya observancia considera esencial la República Dominicana para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, pudiendo los tribunales dominicanos, si lo consideran oportuno, aplicar disposiciones en la misma materia procedentes del derecho de otro Estado con el que el contrato presente vínculos más estrechos.

El contrato de trabajo queda sujeto a la ley del Estado en el que habitualmente se realiza la prestación laboral (*lex loci laboris*), y en caso de que ésta no pueda determinarse regirá la ley del Estado con el que el contrato presente los vínculos

más estrechos. La regla general de autonomía de la voluntad para las partes contratantes rige, naturalmente, en este tipo de contrato, pero la elección sólo será admisible siempre que no aminore los estándares de protección del trabajo previsto en la ley aplicable al mismo (ley del lugar de prestación del trabajo o ley más estrechamente vinculada al contrato).

Por lo que atañe al contrato celebrado por los consumidores éste se rige por la ley del Estado en el que habitualmente se realiza la actividad y, en su defecto, por la ley del Estado de la residencia habitual del consumidor. También en este contrato cabe la autonomía de la voluntad entre las partes contratantes, pero la ley elegida como aplicable al mismo no puede tampoco aminorar los estándares de protección del consumidor fijados por la ley del Estado de su residencia habitual, en los casos en que el cocontratante tuviere un establecimiento comercial en ese Estado o, de cualquier forma, haya dirigido su actividad comercial hacia dicho Estado.

En cuanto al contrato de seguro le son aplicables las reglas del contrato de trabajo y del de consumidores, regulando la ley que resulte aplicable: la interpretación del contrato, derechos y obligaciones de las partes, ejecución de dichas obligaciones así como las consecuencias de incumplimiento del contrato, incluida la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria, los modos de extinción de las obligaciones, incluidas la prescripción y la caducidad de acciones, las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato y la adquisición y pérdida entre las partes de un derecho real “en los términos del párrafo del art. 76”, al que más adelante se hará referencia.

El art. 67 formula la “teoría del interés nacional”, que establece la correspondiente excepción, en materia de capacidad, a la aplicación de la ley que regula ésta. En consecuencia, en los contratos que se celebren entre personas que se hallen en territorio dominicano, las personas físicas que gocen de capacidad, conforma a la ley dominicana, únicamente pueden invocar su incapacidad resultante de la aplicación de la ley de otro Estado si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte contratante hubiese conocido dicha incapacidad o la hubiere ignorado en virtud de negligencia por su parte.

Por último, el art. 68 se refiere a la validez formal del contrato celebrado entre presentes y entre ausentes. Si ambas partes se encuentran en el mismo Estado el contrato es válido, en cuanto a su forma, si ésta se acomoda a la del Estado cuya ley rige el contrato, a la del lugar en que se celebra (*locus regit actum*), o a la ley del Estado en el que el contrato se ejecute. Y si las partes contratantes se encontrasen en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato éste será válido, en cuanto a su forma, si se acomoda a la ley del Estado aplicable al contrato, a la ley del Estado en que tiene lugar la oferta o la aceptación, o, en fin, a la ley del Estado donde tenga lugar la ejecución del contrato.

f) Obligaciones extracontractuales

La Sección VI en sus arts. 69 a 75 contiene las reglas que son de aplicación a las obligaciones no convencionales, o extracontractuales. La ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de un hecho dañoso será la que haya sido elegida por el autor del hecho y la víctima y, en su defecto, la ley del Estado donde se haya producido el daño, con independencia del Estado en el que se haya producido el hecho generador que ha producido dicho daño y cualesquiera que fueren el Estado, o Estados, en que se produzcan las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. Será aplicada la ley dominicana en el caso de que la persona responsable y la perjudicada tengan la residencia habitual en territorio dominicano, en el momento en que se haya producido el daño, conforme al art. 69. La ley aplicable cubre los siguientes aspectos: el fundamento y alcance de la responsabilidad, con inclusión de la determinación de las personas que puedan considerarse responsables de sus propios actos; causas de exoneración, limitación y reparto de la responsabilidad; existencia, naturaleza y evaluación de los daños o la indemnización solicitada; medidas que puede adoptar el tribunal dominicano para garantizar la prevención, cese y reparación del daño; la transmisibilidad, incluso por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización; personas que tienen derecho a reparación por el daño sufrido personalmente; responsabilidad por actos de terceros; y modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción, caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

En cuanto a la obligación derivada de productos defectuosos la ley aplicable será: la del Estado en el que la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de la producción del daño, si el producto se comercializó en dicho Estado; la del Estado en el que el producto fue adquirido, si el producto se comercializó en tal Estado; la del Estado en que el daño se ha producido, si el producto se comercializó en él; y la del Estado en que radique el establecimiento responsable.

Por lo referente a obligación derivada de competencia desleal la ley aplicable es la del Estado en cuyo territorio las relaciones de competencia, o los intereses colectivos de los consumidores, resulten o puedan resultar afectados. Tratándose de actos de competencia desleal que afecten los intereses de un competidor en particular las reglas aplicables son las del citado art. 69.

Si la obligación extracontractual deriva de una restricción de la competencia la ley aplicable será la del Estado en el que el mercado resulte, o pueda resultar, afectado.

Tratándose de responsabilidad por daños medioambientales la ley aplicable será, a elección de la víctima, la del lugar en que el daño se ha manifestado o la del lugar en el que haya producido el hecho generador de dicho daño.

En fin, caso de una obligación extracontractual derivada de la infracción de un derecho de propiedad intelectual, ésta se rige por la ley del Estado en el que dicho derecho se encuentre protegido.

g) Bienes

La Sección VII en sus arts. 76 a 79 contiene las reglas conflictuales sobre bienes declarando en primer término que la posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley de Estado en el cual se encuentran los bienes, un texto que sigue casi a la letra, con mínimas variantes, el vigente artículo 10, párrafo 1, en sus dos primeros puntos, del Código Civil español, añadiéndose que esa ley es la que rige la adquisición y pérdida de los mismos, salvo en materia sucesoria y en los casos en los que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato. Se contemplan igualmente los derechos reales sobre bienes *in transitu* que quedan regidos por la ley del lugar de su destino, una solución criticable ya que pueden constituirse o cederse derechos sobre éstos antes de que sea conocido su destino mientras que, por el contrario, el lugar de expedición de los mismos siempre, en todo momento, es conocido. Cosa distinta es que se admita la ley del lugar de destino cuando remitente y destinatario lo hayan acordado así. En cuanto a los derechos reales sobre los medios de transporte “automóviles, ferrocarriles, aeronaves o buques” (art. 78) quedan sujetos por la ley de su pabellón, matrícula o registro, una solución parcialmente acorde con el citado y vigente art. 10, en este caso párrafo 2, del citado Código Civil español ya que en éste los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedan sometidos a la ley del lugar en que se hallen. En fin, Los derechos sobre bienes incorpóreos se sujetan a la ley del Estado de utilización.

h) El capítulo II del Título II (arts. 80 a 88) lleva como título “De las normas de aplicación”. El legislador incluye aquí las reglas que constituyen los “problemas generales” del Derecho internacional privado, es decir, las reglas de interpretación conflictual que indican al juzgador cómo ha de actuar en el proceso de aplicación de una regla de conflicto y ha de resolver cada uno de los problemas que pueden presentarse, desde la individualización, o elección, de ésta hasta la posible aplicación de una ley extranjera en la sentencia.

Los tribunales dominicanos y autoridades, se señala con claridad meridiana, han de aplicar *de oficio* las reglas de conflicto internas y las que forman parte de los tratados internacionales vigentes para la República Dominicana, una claridad que desaparece al referirse a la aplicación de la ley extranjera reclamada por dichas reglas. En efecto, del art. 81 parece desprenderse que esa aplicación será *a instancia de parte* pues de otro modo, si la aplicación fuese *de oficio* no tendría sentido la referencia al “concurso de las partes” que, conforme al párrafo (2) de dicho artículo, tal como está redactado, resulta preceptivo ya que dice: “Si con el

concurso de las partes, el juez no puede llegar a establecer la ley extranjera designada, determinará la ley aplicable mediante otros criterios o aplicará la ley dominicana”, “otros criterios” que quedan sin concretar. La ambigüedad resulta patente cuando, a renglón seguido, en el art. 82, después de ordenar que los jueces y tribunales habrán de aplicar la ley extranjera tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resulte aplicable, incluidos los criterios de interpretación y aplicación en el tiempo, y aunque se trate de una norma de derecho público, aspecto éste último contemplado en el art. 83, se añade: “... sin perjuicio de que las partes *puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada*”. Entonces la ley extranjera ¿se aplica *de oficio* o *a instancia de parte*? Se insiste en que la claridad con que se determina cómo se aplica la regla de conflicto no existe en relación a la aplicación de la ley extranjera y esa indeterminación produce, sin duda, una inseguridad jurídica. La Ley señala que el conocimiento de la ley extranjera se obtendrá por los instrumentos indicados por los convenios internacionales; dictámenes de expertos del Estado (evidentemente se refiere a juristas “nacionales” de ese Estado) cuya ley se pretende aplicar; dictámenes de instituciones especializadas de Derecho Comparado y cualquier otro documento que acredite el contenido, la vigencia y la aplicación al caso concreto de dicha ley. ¿También se exigirá a las partes su “concurso” para el conocimiento de la ley extranjera cuando un convenio internacional, vigente para la República Dominicana, señale que la ley designada por el mismo *sólo* podrá dejar de ser aplicada cuando sea contraria al orden público?, lo que, por cierto, sucede en el art. 22 Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, que el art. 51 de la Ley dominicana a que nos referimos declara expresamente aplicable. Cuando un convenio internacional contiene una cláusula de ese tipo, la ley extranjera que sus reglas de conflicto reclaman tiene inexorablemente que ser aplicada *de oficio*, sin que pueda exigirse a las partes concurso alguno porque lo pactado por el Estado tiene que cumplirse sin que el juez pueda unilateralmente modificar el tratado añadiéndole exigencias que en el mismo no figuran. Por lo que respecta, pues, al modo de aplicación de la ley extranjera las reglas adolecen, a nuestro parecer, de ambigüedad, inconcreción y, por tanto, de falta de claridad. Por lo demás, la aplicación de leyes deberá hacerse armónicamente para intentar lograr las finalidades y objetivos que cada uno de los ordenamientos en presencia persiguen, debiendo tenerse en cuenta la equidad en caso de dificultades que pudiesen aparecer con motivo de la aplicación simultánea de diferentes leyes.

El reenvío queda radicalmente rechazado en el art. 85, por tanto no se admite ni siquiera el de retorno, o de primer grado, a la ley dominicana. La fórmula se aleja del panorama que refleja el Derecho comparado visto el cual la inmensa mayoría de las legislaciones lo admiten.²⁵ Es verdad que en el caso “Forgo” surgió como una

²⁵ Vid. Navarrete, Jaime: *El reenvío en el Derecho internacional privado*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1969. El autor recoge tan sólo siete Estados que rechazan el reenvío: Grecia, Italia, Brasil, Egipto, Hungría, Irak y Siria. Posteriormente algún otro Estado se sumó a esta actitud, así, a título de ejemplo, el art. 28 del Código Civil jordano, de 1 de agosto de 1976, o el art. 2048 del Código Civil peruano, de 24 de julio de 1984. Pero

“ocurrencia” del magistrado ponente del Tribunal de Casación, Aubry, en la sentencia de 24 de junio de 1878 para, como escribió Pillet, asegurar al Fisco una herencia disputada,²⁶ pero en la actualidad hace ya mucho tiempo que se ha revelado como una técnica que puede ser muy útil para la realización de la justicia en beneficio de ciertos justiciables, al menos en algunos supuestos, baste citar el art. 13 de la Ley italiana, de 31 de mayo de 1995, que reforma el sistema italiano de Derecho internacional privado, y pasa de prohibir el reenvío a admitirlo, de acuerdo al cual un hijo, sin reenvío de retorno, que sería ilegítimo con reenvío resultaría legítimo conforme a la ley material italiana²⁷. Igualmente, gracias al reenvío de retorno pudo celebrarse en España un matrimonio entre personas del mismo sexo, que sin reenvío no habría sido posible ya que un contrayente era de nacionalidad india domiciliado en España cuya ley nacional, rectora de su capacidad, no solamente no lo admite ese tipo de matrimonio sino que, además, lo considera delito, y el reenvío de su ley nacional a la ley del domicilio permitió la celebración de dicho matrimonio.²⁸ Y así podría elaborarse una larga lista de casos relacionados con muchos Estados cuyas legislaciones admiten el reenvío. El rechazo radical, pues, del reenvío es, a nuestro parecer, un error.

Como no podría ser de otro modo la regla contemplando el orden público internacional está presente en el art. 86. La ley extranjera no tendrá aplicación cuando sus efectos sean incompatibles con el orden público internacional, incompatibilidad que habrá de apreciarse “teniendo en cuenta la vinculación de la situación jurídica con el orden jurídico dominicano y la gravedad del efecto que produciría la aplicación de la ley”. Constatada la inaplicación de una ley por su contrariedad con el orden público internacional “se aplicará la ley señalada mediante otros criterios de conexión previstos para la misma norma de conflicto y, si esto no es posible, se aplicará la ley dominicana”. La regla adolece de falta de claridad. En realidad lo que pretende decir es que rechazada una ley pueden ser aplicadas otras normas de ese ordenamiento jurídico extranjero, que puedan referirse al caso y, claro está, no contradigan el orden público internacional, y si esto no fuese el caso entonces la ley aplicable será la dominicana. La regla deja que se que se vislumbre la solución en caso necesario de tener en cuenta el efecto “positivo” que puede producirse en ciertos casos.

también algunos que rechazaban el reenvío como Hungría e Italia lo incorporaron en sus sistemas de Derecho internacional privado.

²⁶ El pensamiento de Antoine Pillet sobre el reenvío vid. en: *Principios de Derecho internacional privado*, trad. esp. de Nicolás Rodríguez Aniceto y Carlos González Posada, Librería General de Victoriano Suárez, t. I, Madrid, 1923, pp. 217-231.

²⁷ Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *El reenvío ante el Tribunal Supremo: historia y reapertura de la vieja polémica en el Derecho internacional privado español*, en *Actualidad Civil*, número 40, semana 1 al 7 de noviembre de 1999, p. 1285.

²⁸ Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Nota sobre el matrimonio homosexual y su impacto en el orden público internacional español*, en *Actualidad Civil*, número 20, 2005, pp. 2452-2456.

Si la referencia fuere a un sistema jurídico plurilegislativo ese sistema será el que determine cuál de los distintos ordenamientos jurídicos covingentes es el aplicable, y en caso de que no existiesen reglas en este sentido, se aplicará “el sistema normativo con el cual el caso presente el vínculo más estrecho” (art. 87).

Por último, conforme al art. 88 los derechos válidamente adquiridos en un Estado extranjero se reconocen en la República Dominicana siempre que, naturalmente, no contravengan el orden público internacional de ésta.

¿Y cómo califica el juez dominicano?, porque ni una palabra se dedica a este problema, como tampoco a la cuestión preliminar o previa, dos “problemas generales” que por no regularlos no van a dejar de estar presentes, de ellos la calificación de modo permanente, absolutamente siempre, en tanto que el otro se planteará, o no, según las circunstancias específicas del caso. Igualmente se echa en falta una regla sobre el fraude de ley en Derecho internacional privado. La ausencia de estos problemas generales en la nueva Ley dominicana no puede recibir una crítica favorable. No hace falta remontarse en el tiempo para comprobar cómo, por ejemplo, una regla sobre la “cuestión previa” está presente en ciertos ordenamientos jurídicos incluso iberoamericanos como sucede con el art. 14-IV del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República de México en materia federal, tras la reforma introducida por el Decreto de 11 de diciembre de 1987,²⁹ y también precisamente en una norma que data de 2014 el mismo año que la Ley dominicana, nos referimos al art. 9 del Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, de 8 de mayo de 2014, el cual, con independencia de los reparos que puedan oponérsele por cierto, sí se ocupa de la calificación en su art. 5 y reconoce el reenvío tanto de retorno como a tercera ley en el art. 6.

D) Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras

El Título IV está dedicado al “reconocimiento y ejecución de decisiones y actos extranjeros”, y consta de tres capítulos, el primero relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras e internacionales (arts. 89 a 91); el segundo al reconocimiento de actos jurídicos constituidos en el extranjero (arts. 92 a 96), y el tercero a la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros (arts. 97 y 98). De conformidad con estas normas las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas se reconocen en la República Dominicana, siendo competente para el procedimiento de exequátur de decisiones extranjeras de carácter contencioso la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, trámite que realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa, siempre que se cumplan los requisitos del art. 97, relativos a la validez de documentos, siendo la decisión del tribunal susceptible de recurso. El

²⁹ Vid. Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio: *Legislaciones nacionales de Derecho internacional privado*, Editorial Revista de Derecho Privado (EDERSA), Madrid, 1995, p. 532.

reconocimiento tendrá lugar a menos que resulte manifiestamente contrario al orden público internacional; que no exista constancia efectiva de que el demandado ha sido citado en su persona o domicilio; que la decisión sea inconciliable con otra dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un proceso con el mismo objeto y misma causa cuando esta última decisión reuniese las necesarias condiciones para su reconocimiento en la República Dominicana; que se hubieren desconocido las disposiciones establecidas en el art. 2 de esta Ley (materias excluidas de la aplicación de la misma); y, en fin, que la decisión no reúna “los requisitos exigidos en el país en que fue dictada para ser considerada como auténtica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez”³⁰.

El capítulo II contempla el reconocimiento de actos jurídicos constituidos en el extranjero, referidos a cinco materias concretas. Así, las decisiones extranjeras relativas a capacidad, relaciones familiares y derechos de la personalidad, se reconocerán cuando hayan sido pronunciadas por la autoridad de un Estado cuya ley es la designada por las disposiciones de esta Ley dominicana, o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque hayan sido pronunciadas por autoridades de un tercer Estado, siempre, claro está, que no contravengan el orden público internacional y los derechos de defensa hayan sido respetados (art. 92). Las decisiones extranjeras en materia de jurisdicción voluntaria se reconocen sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno, siempre que se hayan respetado las condiciones del citado art. 92 y que sean aplicables, añadiéndose únicamente a los supuestos del citado art. 92 “por una autoridad competente, con base en los criterios correspondientes del ordenamiento jurídico dominicano”. Las adopciones pronunciadas en el extranjero serán reconocidas cuando provengan de un Estado que sea el del domicilio o nacionalidad del adoptante o del adoptado, no reconociéndose las adopciones o instituciones similares del Derecho extranjero, “cuyos efectos en orden al vínculo de filiación sean diferentes a los reconocidos en el derecho dominicano”. Respecto del reconocimiento de relaciones paterno filiales las decisiones se reconocen cuando hayan sido pronunciadas en el Estado del domicilio del hijo o en el del domicilio del padre demandado. En fin, en cuanto al reconocimiento de decisiones, o documentos, de una sucesión, así como los derechos que se deriven de una sucesión abierta en el extranjero, ésta tendrá lugar cuando las decisiones hayan sido pronunciadas, o los documentos expedidos, en el Estado del último domicilio del causante, o en el Estado a cuya ley sometió el causante su sucesión; y cuando se refieran a bienes inmuebles se hayan pronunciado, o expedido los documentos, en el Estado en el cual estos bienes están situados.

³⁰ Una vez más se percibe aquí el lejano eco del ordenamiento jurídico español, en concreto del art. 951-4^a, de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, que, por cierto, en este punto todavía está vigente. Dice así: “Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que haya sido dictada *para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España*”.

Por último, el Capítulo III (arts. 97 y 98) se ocupa de la eficacia probatoria de los documentos públicos extranjeros, la cual queda sometida a que en el otorgamiento o redacción del documento se hayan observado todos los requisitos exigidos por la ley de la autoridad donde se hayan otorgados para que el documento haga prueba plena en juicio y, además, que esté revestido de la legalización o apostilla y contenga los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana. Si los documentos extranjeros incorporasen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, si bien su eficacia será la que determinen las normas dominicanas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos. En los documentos prevalece siempre el idioma español por lo que cualquier documento redactado en otro idioma distinto a este deberá ir acompañado de la correspondiente traducción al español; *“dicha traducción podrá ser hecha privadamente y si alguna de las partes la impugnature, dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta,³¹ expresando las razones de la discrepancia, el Secretario Judicial, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiere presentado”* (art. 98, párrafo I). En caso de que la traducción oficial realizada a instancia de parte resulte ser idéntica a la hecha privadamente, los gastos de la traducción correrán a cargo de la parte que la solicitó.

El Título V contiene las dos disposiciones finales, la relativa a la aplicación de la Ley en el tiempo y la atinente a la entrada en vigor. Por lo que se refiere a la primera la ley se aplica a todos los procesos que se inicien después de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos, y dicha entrada en vigor tiene lugar a partir de su promulgación y publicación una vez transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana, cuyo art. 1 determina que “se reputarán conocidas” “en el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación” y “en todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

3. CONCLUSIÓN

No hay duda de que con esta Ley la República Dominicana ha actualizado y modernizado la sistemática de su Derecho internacional privado que permanecía por más de un siglo anclado en el pasado. De la revista pasada a su articulado en las páginas que anteceden, meramente informativas y que, por tanto, no serán suficientes a la hora de la aplicación de las normas de la Ley por el operador del Derecho que deberá acudir a la consulta del texto oficial, se pueden extraer algunas

³¹ Nuevamente la redacción del precepto evoca, en parte, el art. 601, párrafo segundo, ya derogado en 2000, de la tan citada Ley española de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881.

conclusiones generales. La Ley proclama en su preámbulo o exposición de motivos que pretende seguir fiel a la tradición jurídica francesa, sin embargo el abandono de la aplicación de la *lex patriae* en materia de estatuto personal, el frontal rechazo de la técnica del reenvío o el sometimiento de la sucesión en su totalidad a la *lex domicilii* del causante apuntan más que a un mantenimiento de dicha tradición a un alejamiento de la misma. Por otra parte se percibe una influencia en esta nueva normativa del Derecho español y del Derecho comunitario europeo, aunque nada se diga en el referido preámbulo, o exposición de motivos, como debería haberse hecho. Y ante el hecho de que el legislador dominicano haya acudido a las citadas fuentes debe quedar claro que en absoluto puede ser motivo de crítica negativa. Todo lo contrario. La recepción de reglas por un legislador provenientes de una legislación ajena, en mayor o menor medida, sólo puede considerarse como una “identidad de la convicción jurídica individual de dos o más Estados”, como escribió Josephus Jitta en 1890.³² Esa identidad puede brotar de la adopción de leyes materiales, lo que ha ocurrido más de una vez por cierto en el ámbito iberoamericano, o de reglas Derecho internacional privado, que lleva a un “Derecho uniforme”, porque ¿qué es sino Derecho uniforme el Derecho nacido de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, para los Estados parte en las Convenciones? Y lo mismo puede decirse del Derecho comunitario europeo para los Estados miembros de la Unión Europea. La expresión jurídica inglesa, una “approximation of legal provisions” es suficientemente expresiva. Y en el Derecho uniforme es, para el citado autor holandés, “grande su importancia para el desarrollo de nuestra ciencia”.³³ El Derecho internacional privado de hoy participa, si se nos permite la expresión que sir Pau Vinogradoff utilizó certeramente, en 1923, para el Derecho internacional público, del “tipo histórico” de esta “época histórica y, por tanto, un sistema nacional de Derecho internacional privado sólo puede construirse dentro de los parámetros existentes en “su época”. De ello se deduce que una Ley de Derecho internacional privado sólo puede seguir las pautas que proporciona el actual Derecho comparado. Y eso es lo que ha hecho el legislador dominicano prefiriendo unas líneas u otras, pero dentro de lo hoy “conocido”. La nueva normativa dominicana no es compleja pero sí, en ocasiones, en algunos puntos está falta de concreción y, desde luego, presenta, a nuestro parecer, lagunas importantes como, por ejemplo, entre otras, las que afectan a algunos de los “problemas generales” (calificación, cuestión previa, fraude de ley) que ya han sido apuntados, unos defectos que una ley complementaria podrá subsanar o, en todo caso, la acción de jueces y tribunales que podrá conformar con el tiempo una doctrina jurisprudencial al respecto.

³² Jitta, J.: *Método de Derecho internacional privado*, trad. esp. de Joaquín Fernández Prida, Ed. La España Moderna, Madrid, s. f., p. 236.

³³ Jitta, J.: *op. cit.*, in eod. loc.

En fin, oportunísima y digna de todo elogio la exclusión de reglas de conflicto con cláusula de “escape” o de “excepción”,³⁴ que nacidas para supuestos excepcionalísimos se han convertido actualmente en algo cotidiano, ya que las contadas veces que en esta nueva Ley dominicana aparece la referencia al “vínculo más estrecho” lejos de constituir el “escape” supone un punto de conexión necesario para la regla de conflicto que la contiene.

³⁴ Tomás Ortiz de la Torre, José Antonio-Alcolado Chico, María Teresa: *Un aspecto filosófico del conflicto de leyes: origen y desarrollo histórico-doctrinal de la “cláusula de excepción”*, en *Anales de la Real Academia de Doctores de España*, vol. 2 (2016), pp. 306-355.